Expediente: **1788/25**
Carátula: **VILLAGRA RAMON GONZALO C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - VILLAGRA, RAMON GONZALO-ACTOR
27343276155 - USLENGHI MURGA, PAULA-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27343276155 - PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
90000000000 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1788/25

H105026066947

Juicio: "Villagra, Ramón Gonzalo -vs- Prevención Asegurado de Riesgos del Trabajo SA S/Amparo" - M.E. N° 1788/25.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2026.

Y visto: el expediente caratulado "*Villagra, Ramón Gonzalo -vs- Prevención Asegurado de Riesgos del Trabajo SA s/amparo"* traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 23/10/2025 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios, en nombre y representación de Ramón Gonzalo Villagra, DNI 30.919.811, con domicilio en Ruta 304, km 9,5 s/n, Los Gutiérrez, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en formato digital el 27/10/2025. Entabla acción de amparo en contra de Prevención ART SA, CUIT 30-68436191-7 con domicilio en Av. Salta 614, de esta ciudad.

Reclama el cobro de la suma de $ 952.363,34 (pesos novecientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y tres con 34/100), en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT).

Manifiesta que el actor es empleado temporario de La Asturiana SRL y detalla las características de la relación laboral, cumpliendo con el art. 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL).

Afirma que el 27/07/2024 se encontraba trabajando, arriba de una escalera, con la maleta llena, cuando se resbaló y cayó, sufriendo traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento, heridas en la cara, traumatismos de hombro derecho y rodilla derecha. Agrega que recibió tratamiento por parte de la ART hasta el 20/11/2024, fecha en que recibió el alta médica.

Explica que los primeros 10 días posteriores al siniestro fueron abonados por su empleador y, luego, asumió la ART el pago del sueldo hasta el alta médica. Sin embargo, alega que esto fue pagado de

manera irregular, ya que no abonó el mínimo inderogable que se encuentra establecido por la Resolución 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Es decir, la accionada abonó menos de lo que debía.

Asevera que, por ello, 13/10/2025 remitió telegrama a la aseguradora, intimando al pago de estas diferencias salariales. Transcribe dicha misiva.

Hace referencia a la admisibilidad y procedencia de la vía del amparo.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 inc. c) y 46 inc. 1 de la ley 24.557, por los fundamentos que allí explica.

Ofrece pruebas y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

El 27/10/2025 acompaña la documentación original en formato digital.

Mediante el decreto del 28/10/2025 se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

Corrido el pertinente traslado, se apersona la letrada Paula Uslenghi Murga, en nombre y representación Prevención ART SA, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda el 06/11/2025.

Manifiesta no cuestionar la ocurrencia del siniestro ni la vigencia de la póliza respecto del asegurado, sino que la asegurado pagó en tiempo y forma el monto resultante del cálculo establecido en las reglamentaciones vigentes, en especial lo previsto por la LRT y Resolución 983/2010, art. 6, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTySS).

Explica que, a los fines del cálculo de la ILT, consideró los sueldos declarados ante AFIP por el empleador, desde la fecha de inicio de temporada informada, y por los periodos posteriores se aplicaron los incrementos correspondientes al convenio colectivo de trabajo (CCT) de UATRE.

Agrega que la ILT se efectuó en base al imponible declarado por la empresa, que es la masa salarial que la empresa aporta a la ART por ese trabajador. Detalla que la accionada tomó, para realizar el cálculo de la ILT, la remuneración declarada ante AFIP en los meses anteriores, conforme lo prevé la normativa de riesgo de trabajo, actualizándolo conforme con las escalas salariales vigente.

Afirma que para las contingencias acaecidas desde el 06/11/2009 inclusive (Decreto N° 1694/2009 y la Resolución MTESS n° 983/2010), se liquida la ILT de la teniendo en cuenta: Sueldo Anual Complementario, multiplicando el 8,33% sobre el valor remunerativo calculado; promedio de los 6 meses anteriores a la fecha de accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional, teniendo en cuenta los valores de las remuneraciones totales declaradas en AFIP en dichos períodos (conceptos remunerativos y no remunerativos habituales). Para ello la ART tomó las remuneraciones declaradas en los periodos 04/24, 5/24 y 6/24.

Detalla las liquidaciones que abonó.

Rechaza que le correspondan al actor 20 días de noviembre, ya que el cese de la ILT fue el 30/10/2024, fecha en que se le dio el alta médica.

Pide tener en cuenta la remuneración informada por la empleada a AFIP.

Se refiere a la improcedencia de la aplicación de intereses, contesta los pedidos de inconstitucionalidad realizados por el accionante y solicita la aplicación de la teoría de los actos propios, ya que el Sr. Villagra, voluntariamente, procedió a percibir el cheque entregado, como consecuencia del pago total y definitivo realizado por la ART.

Hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

En la misma fecha y el 12/11/2025 acompaña la documentación digital.

El 20/11/2025 y 10/02/2026 presentó sus dictámenes la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación.

Del informe del actuario del 30/12/2025 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida), y la demandada ofreció documental (producida) e informativa (producida).

La providencia del 11/02/2026 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos los siguientes: 1) la relación laboral del Sr. Villagra con La Asturiana SRL, prestando servicios como trabajador temporario -cosechero-; 2) el contrato de afiliación entre ésta y la ART accionada y 3) el accidente de trabajo del actor, ocurrido el 27/07/2024.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) procedencia de la vía del amparo; 2) inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557; 3) prestaciones dinerarias que le correspondía percibir al actor por ILT; 4) intereses; 5) costas y 6) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

Cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley [...]".

En forma coincidente, y en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de entonces se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

Como ya lo he sostenido en todos mis fallos anteriores en esta materia, en la actualidad, la doctrina preponderante, en especial la sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de

otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, en "Rozniatowski Rosa vs. Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación S/ Amparo", sentencia del 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

En la presente causa la parte actora acusa la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en los artículos 14 bis y 17, provocada por la omisión de la aseguradora de abonar las prestaciones dinerarias que correspondían, según lo previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, en "Pasa S.A. vs. Administración Nacional de Aduanas S/ Amparo", sentencia del 27/05/2004).

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera de un mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que los que aquí se podrían haber producido. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto (cfr. CSJT, en "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S/ Amparo", sentencia N° 984 del 16/12/2011).

Por lo tanto, entiendo que la vía rápida y expedita del amparo elegida por la parte demandante se encuentra justificada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación con la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557, solicitada por la parte actora, corresponde recordar, primeramente, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Asimismo, se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (cfr. CSJN, Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (cfr. CSJN, en “Mitivie Carlos M. vs. Estado Argentino -Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, sentencia del 23/11/1989, Fallos 312:2315).

Hechas estas aclaraciones, debo recordar que, a través del artículo cuestionado, y otros, la ley 24.557 diseña el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante, con intervención de las Comisiones Médicas, y del fuero federal en los recursos contra las decisiones adoptadas por estos organismos administrativos. En el presente caso, la parte actora no ha transitado este procedimiento, ya que, frente al accidente referido en su demanda, ha recurrido a la justicia local para canalizar su reclamo, cuestionando la constitucionalidad del sistema estatuido por la LRT, por medio del conjunto de normas arriba referenciadas. En ese orden de ideas, estimo

necesario tratar dicho planteo.

Los arts. 8, 21 y 22 de la ley 24.557 otorgan a las Comisiones Médicas funciones jurisdiccionales y pretenden excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento, sustituyéndolos por organismos administrativos. De ese modo, en tanto las normas sustraen del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho común, con las debidas garantías, para someterlos a la jurisdicción administrativa, conculcan el ordenamiento constitucional. Se ha sostenido, en reiteradas ocasiones lo siguiente: “En virtud de los arts. 116, 121 y 75 inc. 12 de la CN, la organización de la administración provincial y su régimen procesal es facultad no delegada por las provincias, por lo que las normas que en sentido contrario tiene la LRT colisionan con las normas señaladas, al atribuir competencia federal (administrativas o Judicial) a conflictos comunes entre trabajadores y empleadores o ART, dejando de lado a los integrantes del Poder Judicial de las provincias” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Circunscripción 1, Sala 2, en “Forconi José Alberto vs. La Segunda ART SA S/Inconstitucionalidad”, sentencia del 17/09/2003, el dial, MZ3CBA).

En efecto, enseña Horacio Schick: “Las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marcheti”, que constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y de las normas correspondientes del decreto PEN 717/96. En consecuencia, surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las comisiones médicas. Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción y no por medio del diseño establecido por el decreto 717/96 y normas complementarias. Estos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas []. Por lo tanto el trabajador puede optar por recurrir directamente a la justicia, sin ninguna otra intervención, para obtener las prestaciones que a su entender le corresponden []” (Schick, Horacio, Riegos del Trabajo: Temas Fundamentales, David Grimberg, 2011, pp. 429-431).

En ese sentido también se ha expedido la jurisprudencia local: “la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión [] los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional” (Cámara de Apelación del Trabajo de Concepción, Sala 2, en sentencia N° 372 del 06/10/2017, citada por el dictamen de la Sra. Agente Fiscal del 24/05/2024 en estos autos).

No cabe duda de que las normas que regulan el procedimiento por ante las Comisiones Médicas son incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.) - conforme la cual “[] toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. El derecho a ser oído con justicia sólo puede ser garantizado por personas que hayan prestado juramento de respetar la legalidad constitucional e infraconstitucional, condición que no reúnen los médicos, quienes sólo están obligados por el juramento hipocrático".

Tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, y adhiriendo al criterio expresado por el dictamen fiscal en estos autos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557, para el caso concreto. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la liquidación de la indemnización practicada y abonada por la demandada.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis de la documentación aportada en autos.

2.1. De la documentación digital presentada por el actor el 27/10/2025, surgen: telegrama enviado a la ART; escalas salariales e historia laboral de Anses.

2.2. De su prueba informativa surgen: escalas salariales enviadas por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) del 04/12/2025; informe ARCA (12/12/2025); contestación del correo oficial informando sobre la autenticidad y recepción del TCL del accionante (19/12/2025) y recibos de haberes remitidos por La Asturiana SRL (23/12/2025).

2.3. El 10/12/2025 y 15/12/2025 la accionada exhibió documentación consistente en planilla de cálculos y detalles de las sumas abonadas al actor; comprobantes de transferencias electrónicas; liquidaciones de pagos por ILT al Sr. Villagra; detalle de las remuneraciones del trabajador; constancia de alta médica; notificación de la ART a la empleadora del accionante del alta, y recibos de prestaciones dinerarias.

2.4. De la prueba documental adjuntada por Prevención con su conteste y el 12/11/2025 surgen los mismos instrumentos que acompañó en la exhibición.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, debo recordar que la aseguradora demandada reconoció el accidente de trabajo del Sr. Villagra, ocurrido el 27/07/2024, y la existencia de la incapacidad temporaria.

En segundo lugar, estimo pertinente establecer el marco normativo. Así, tenemos el art. 13 de la ley 24.557, que se refiere a las prestaciones por ILT, estableciendo que, a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Asimismo, dicha prestación correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Y las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART.

También el artículo refiere que el pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la LCT y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

Por su parte, el art. 6 del decreto 1694/2009 establece que las prestaciones dinerarias por ILT o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la LCT y sus modificatorias.

Dicho artículo prescribe que la remuneración que en estos casos -accidentes y enfermedades inculpables- corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Todo este conjunto de normas citadas resulta aplicable a los trabajadores agrarios. Sin embargo, hay que recordar que se trata de un régimen especial con normativas propias en ciertos supuestos, atento su particular modalidad. Así, además, el art. 1 de la Resolución 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) resuelve establecer las reglas a las que se sujetará el cómputo para la determinación de las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso de ILT del trabajador rural permanente y no permanente en el marco del art. 1° inc. d) de la Ley 24.557 conforme lo previsto en los siguientes artículos de la presente resolución (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Leyva Cristian Osvaldo vs. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/ Amparo”, sentencia N° 272 del 09/09/2025).

A su vez, el art. 3 de esta Resolución determina que, en el supuesto de ILT del trabajador rural no permanente, el ingreso base diario surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso laborado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajados. El valor mensual del ingreso se obtendrá de multiplicar el ingreso base diario por 30,4. Asimismo deberá tenerse presente como parte integrante del ingreso base diario del trabajador rural no permanente lo prescripto en el art. 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (ley 22.248 anexo ley 23.808 y decreto reglamentario 563).

Corresponde aclarar que, por el art. 2 de la Resolución 14/2005 de la misma CNTA, se restableció la plena vigencia de la Resolución 18/97.

En tercer lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. “Figueroa Sergio Daniel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo”, sentencia del 30/10/2025; “Nacusse Maximiliano Alejandro vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo”, sentencia del 17/10/2025, entre otros), a los fines del cálculo de las prestaciones correspondientes, deberán tenerse presentes también los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en el fallo “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos

de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

Por lo tanto, son estos parámetros analizados en la presente cuestión los que debía seguir la aseguradora demandada a la hora de liquidar las prestaciones dinerarias mensuales al actor por ILT (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en "Leyva Cristian Osvaldo vs. Provincia

Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/ Amparo”, sentencia N° 272 del 09/09/2025).

En función lo dicho, y teniendo en cuenta la documentación adjuntada por la propia ART accionada, puedo constatar que las sumas percibidas en concepto de haberes de los meses de agosto (proporcional), septiembre y octubre del 2024 no se ajustan a lo que debió percibir el Sr. Villagra. Por lo que corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Asimismo, debo aclarar que, si bien el actor reclama las diferencias por 20 días de noviembre de 2024, dicho concepto no puede prosperar, ya que está probado en autos que el alta médica -con la cual cesa el estado de ILT, según art. 7 de la LRT- la recibió, por parte de Prevención, el 30/10/2024. Así surge de dicha constancia adjuntada por la aseguradora, en la cual obra la firma del trabajador. Esta documental fue acompañada por la accionada con su contestación de demanda y también al exhibir documentación. En ninguno de estos momentos la parte actora la impugnó o realizó manifestación al respecto. Por lo que corresponde tenerla por auténtica. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo PDF.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la acción de amparo deducida por Ramón Gonzalo Villagra, DNI 30.919.811, con domicilio en Ruta 304, km 9,5 s/n, Los Gutiérrez, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Prevención ART SA, CUIT 30-68436191-7 con domicilio en Av. Salta 614, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma total de $ 910.097,67 (pesos novecientos diez mil noventa y siete con 67/100), en concepto de diferencia de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título. Asimismo, absolver a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de proporcional noviembre 2024 (20 días), por lo tratado.

II - Costas: como se indican.

III - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

IV - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.